

Recurso Reposición

HERNANDO REYES Reyes Yepes <hernandoreyesyepes@hotmail.com>

Mar 5/03/2024 3:55 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

2010 00167 Recurso.pdf; CamScanner 05-03-2024 15.52.pdf;

Señor

Juez Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad
E.S.D.

REF.: Ejecutivo Singular

RAD.: 087584003004-2010-00167-00

DTE.: Cooperativa Reyes Yepes

DDO.: Carlos Enrique Gutierrez y Otro

HERNANDO MIGUEL REYES YEPES
CC 9.172.280 de San Jacinto Bolívar
T.P. No. 43.301 del C.S. de la J.
CEL: 301-666 76 61

Señor

Juez Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad.

E.S.D.

Proceso: Ejecutivo singular.

Radicado 2010-00167

Demandante: Cooperativa Reyes Yepes.

Demandado: Carlos Enrique Gutiérrez y otro.

Respetado Juez:

Como Gerente y Representante legal de la parte demandante en el proceso de la referencia, atenta y comedidamente acudo al despacho a su digno cargo, para interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el auto de fecha febrero 29 de 2024, de acuerdo con las siguientes razones:

En relación con las disposiciones legales en cita el auto acierta conforme a derecho. Igualmente, lo relatado en que se libró mandamiento de pago el 2 de marzo de 2010 y el auto de seguir adelante la ejecución en fecha 9 de marzo de 2012 y la liquidación del crédito mediante auto de fecha 8 de abril de 2023.

Mas adelante se discierne que este proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin ninguna actuación, desde el 26 de junio de 2018 fecha en que se decretaron medidas y se hicieron los oficios por lo que se determina que el proceso ha permanecido inactivo por más de cinco (5) años. Por esta circunstancia procesal el despacho a su digno cargo considera que es dable darlo por terminado por desistimiento tácito teniendo en cuenta que el proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución por estar ejecutoriado y por inactividad por más de dos (2) años.

De acuerdo a lo citado el despacho tiene razón jurídica, pero nunca he abandonado el proceso, no he sido negligente, que es lo que sanciona la Ley, pero en este caso sucedió un hecho de la naturaleza que constituye fuerza mayor consistente en la muerte del demandado, Carlos Enrique Gutiérrez (Q.E.P.D.), circunstancia triste que al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso constituye la interrupción del proceso desde la fecha de la muerte, es decir, desde junio 25 de 2013, por lo que las actuaciones citadas por el despacho en el auto que decreta el desistimiento tácito como son mandamiento de pago, auto de seguir adelante la ejecución y la aprobación de la liquidación del crédito, se realizaron antes de la muerte y realmente tuve que hacer una labor titánica en conseguir el registro civil de defunción del mencionado finado, el cual le aporé como prueba de fuerza mayor.

Ahora bien, hasta la fecha de la muerte de este demandado, el proceso estaba activo y no habían transcurrido más de dos (2) años. Ya en el pasado se había decretado la perención del proceso que estaba vigente en el Código de Procedimiento Civil y fue revocado, lo que indica que he estado pendiente de este proceso.

De todas formas, las actuaciones realizadas después de la muerte del demandado, Carlos Gutiérrez Vásquez, en el cual se incluye el auto de desistimiento tácito carecen de eficacia jurídica.

Petición:

Por lo anteriormente expuesto, pido al Honorable Juez, se sirva revocar el auto impugnado y ordenar lo que corresponde en este proceso, tal como lo establecen los artículos 160,161,162 del Código General del Proceso.

En caso de que se mantenga incólume su decisión, me permito interponer recurso de apelación.

Fundamentos Jurídicos:

Artículos 318,319,320 del Código General del Proceso-.

Pruebas:

Aporto registro civil de defunción del demandado-finado mencionado.

Del Señor Juez, atentamente,

HERNANDO MIGUEL REYES YEPES,
CC No.9,172,280
TP No.43,301 del C.S. de la J.
hernandoreyesyepes@hotmail.com

